

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S.M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 90.

No habiendo cumplido D. Benito Alama de Porres, registrador de la mina de cobre titulada la Gitana, sita en el punto denominado la Cueva Preta, término del pueblo del distrito municipal de Huidobro y Villaescusa del Butron, en lo que prefiere el art. 47 del reglamento para la ejecución de la ley de minerías vigente, he acordado declarar la caducidad de dicha mina y hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á la disposición 5.ª del art. 99 del mismo reglamento, por si alguno desea solicitar la pertenencia de aquella. Burgos 28 de marzo de 1851. Dionisio Gainza.

Otra núm. 91.

No habiendo cumplido D. Tomas Garzon, registrador de la mina de cobre titulada La Amparada, sita en el punto denominado el Rayal, Barrio de Cabañas, término y distrito municipal de Sta. Cruz de Juarros, con lo que prefijan los artículos 50 y 51 del reglamento de minería vigente, he acordado declarar la caducidad de dicha mina y hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á la disposición 5.ª del art. 99 del mismo reglamento, por si alguno desea adquirir la pertenencia de aquella. Burgos 28 de marzo de 1851.—Dionisio Gainza.

Otra núm. 92.

No habiendo cumplido D. Pedro Ugartevidea, registrador de la mina de cobre titulada Josefa Antonia, sita en el punto denominado Piedra Verde, término del pueblo de Huidobro y distrito municipal de Villaescusa del Butron, con lo que prefiere el art. 47 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, he acordado declarar la caducidad de dicha mina y hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á la disposición 5.ª del art. 99 del mismo reglamento, por si alguna persona desea la pertenencia de aquella. Burgos 28 de marzo de 1851.—El Gobernador, Dionisio Gainza.

Otra núm. 93.

No habiendo cumplido D. Francisco Arquiza, registrador de la mina de cobre denominada La Decision, sita en el punto de Cueva Preta, término del pueblo de Huidobro y distrito municipal de Villaescusa del Butron, con lo que prefiere el art. 47 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, he acordado declarar la caducidad de dicha mina y hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á la disposición 5.ª del art. 99 del mismo reglamento, por si alguno desea solicitar la pertenencia de aquella. Burgos 28 de marzo de 1851. El Gobernador, Dionisio Gainza.

Otra núm. 94.

No habiendo cumplido D. Clemente Peña, registrador de la mina cobriza titulada La Argelina, sita en el término del pueblo y distrito municipal de Villaescusa del Butron, con lo que prefiere el art. 47 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente; he acordado declarar la caducidad de dicha mina y hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á la disposición 5.ª del art. 99 del mismo reglamento, por si alguno desea solicitar la pertenencia de aquella. Burgos 28 de marzo de 1851.—El Gobernador, Dionisio Gainza.

Otra núm. 95.

No habiendo cumplido D. Cayetano Ruiz Oria, registrador de la mina plomiza titulada La Templanza, sita en el punto designado La Paliza y arroyo de las Banegas, término y distrito municipal de Escalada, con lo que prefiere el art. 47 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, he acordado declarar la caducidad de la misma, y hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á la disposición 5.ª del art. 99 del mismo reglamento, por si alguno desea solicitar la pertenencia de aquella. Burgos 28 de marzo de 1851.—El Gobernador, Dionisio Gainza.

Otra núm. 96.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de P. y S. P. procederán á la captura de Felis Ayuso, natural de Zayas de Bascones, en la provincia de Soria, que se fugó de la cárcel de Cogollos la noche del 28 de marzo último al ser conducido por la Guardia civil. Burgos 2 de abril de 1851.—Dionisio Gainza.

Puntuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de censos de las encomiendas de la órden de S. Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.

5.^a Autorizacion para poder pagar en metálico al precio de cotizacion la parte en papel de 3 por 100 que se permitia satisfacer, tanto para la compra de fincas como por la redencion censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.^a Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales.

Y 7.^a La aplicacion de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redencion de los censos á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100.000.000 de reales

Con el objeto de facilitar la ejecucion del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de Setiembre una instruccion, cuyos principales artículos se redujeron:

1.^a A que se diese toda la publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecian, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capilizaciones y señalamiento de dias para la subasta.

2.^a A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no excediese de 100 rs. anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.^a Atendido lo que dispone el art. 7.^o de la ley de 14 de julio de 1837, que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporcion que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la renta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposicion bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4.^a A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribania de hipotecas, previo el aviso correspondiente del administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados prefiriesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1.^a la de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado; y 2.^a la de que habian de

otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no excediese de 100 rs. en renta anual.

5.^o A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redencion por parte de las oficinas, y para garantir en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.^o A fijar tambien algunas reglas que pudieran servir á los Gobernadores para la redencion y enagenacion convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que despues de concertadas las bases con los mismos interesados; y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán á informe de los administradores de fincas y á los fiscales de la subdelegacion, con cuyo dictamen deberán despues elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real órden de 27 de febrero de 1851 (véase la Gaceta de 22 de marzo siguiente) se mandó hacer estensivo á los colonos de fincas procedentes de esta órden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Córtes de 31 de mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se espresan, á saber, que las llevan en arriendo desde antes del año de 1800, y que la renta no excede de 1100 rs. anuales.

Autorizado el gobierno por la ley de 4 de marzo de 1851 (véase la Gaceta de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorgaren en pago de la venta de bienes ó redencion de censos de esta procedencia, se han fijado por Real órden de 7 del mismo mes (inserta en la Gaceta citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participacion, con preferencia á cualquier otro particular, en los beneficios de aquella negociacion á los compradores ó censatarios de los mismos bienes, las cuales están reducidas:

1.^a A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociacion, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerla en las provincias ó en la corte, acudiendo en el primer caso á los Gobernadores, y en el segundo á la Direccion de Fincas.

2.^a A concederles la rebaja de un 6 por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.^a A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito espeditas por la Direccion general de la Denda á favor de los acreedores censualistas de la órden, abonando en estas como en los billetes el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

Y 4.^a A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de 2 meses, contados desde el dia del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que se admitiese la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en

metálico se halla designada para la adquisición de los primeros y redención de los segundos.

Finalmente por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de marzo (véase la indicada Gaceta de 8 del mismo) se prorrogó por 4 meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de setiembre para optar á la redención de los censos, mejorando, tanto los tipos de la capitalización, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalización. 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs, se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Reasumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes, como para la redención de censos y negociacion de las obligaciones á metálico son las siguientes:

VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS DE LA ORDEN DE S. JUAN DE JERUSALEN.

Bienes cuyo valor en renta no exceda de 200 rs. anuales.

Se admite en pago una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

Bienes cuyo valor en renta exceda de 200 rs. anuales.

Se admite en pago una tercera parte en títulos del 3 por 100 por todo su valor nominal, y las dos restantes en metálico. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalización y tasacion.

Tanto en unos como en otros se permite pagar en equivalencia de papel el metálico correspondiente, haciendo la regulacion por el precio que tuviere aquel en el dia en que deban hacerse los pagos.

Tambien se admiten en equivalencia de metálico billetes del tesoro de la anticipacion de 400.000.000 de rs. por todo su valor nominal y certificaciones de créditos á favor de los acreedores censualistas de la órden, con el abono del interés ó rédito que unos y otras devenguen hasta el dia de la entrega.

Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado pueden comprenderse en una sola escritura.

El otorgamiento de esta es de oficio y en papel de este sello cuando el valor de la finca no exceda en renta de 100 rs. anuales, siendo de cuenta del comprador los gastos de escribiente.

El pago de los bienes se verifica del modo siguiente: entregando la quinta parte del importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Para los efectos del art. 7.º de la ley de 4 de julio de 1837 en que se dispone que por cada una de las fincas que pasen de 40 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos, no se entiende por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquiera otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste; pero bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fuesen varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Los colonos de fincas procedentes de esta órden tienen de-

recho al beneficio del dominio útil, siempre que justifiquen que las llevan sin interrupcion en arriendo antes del año de 1800, y que la renta no exceda de 1100 rs. anuales.

Esta justificacion se hará presentado:

1.º Las escrituras de los arriendos ó testimonios de las mismas.

2.º Recibos de rentas de las fincas pagadas antes del año de 1800.

Y 3.º Una informacion de testigos ancianos que declaren que los interesados y sus ascendientes llevan las fincas sin interrupcion desde antes del citado año; bajo el concepto que la exactitud de dichos documentos ha de comprobarse con lo que resulte de antecedentes en las oficinas, certificando estas de estar ó no conformes, todo con arreglo á la circular de la antigua junta superior de venta de bienes nacionales de 3 de julio de 1843.

Censos de las encomiendas de la misma órden.

Puede intentarse la redención hasta el dia 7 de julio de 1851.

Les que no tienen capital conocido se capitalizan al 33 y un tercio al millar, sean reservativos ó consignativos de origen redimible, sean cargas perpetuas, cualquiera que sea su valor en renta.

El pago del capital que se redime se verifica del modo siguiente.

Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 rs. anuales.

Se admiten tres cuartas partes en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la cuarta restante en metálico.

Censos cuya renta exceda de 200 rs.; dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalización á los 15 dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redención, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 3 por 100 el metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el dia en que deban hacerse los pagos; y como en ellas, se admiten tambien en equivalencia del metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 400.000.000 de rs. y certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la órden con abono de sus réditos respectivos.

La redención puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes:

1.º Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado. Y 2.º Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 rs. anuales, los interesados que deseen redimirlos pueden acudir á los respectivos Gobernadores hasta el 7 de julio de 2851 para concertar las bases, á cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudieran presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

Negociacion de obligaciones á metálico pendientes de compras de bienes ó de redenciones de censos de las encomiendas de la órden de S. Juan de Jerusalem.

Los compradores ó censatarios de esta procedencia tienen hasta el dia 15 de Mayo del corriente año de 1851 el derecho, con preferencia á cualquier otro particular, de presentarse á negociar sus obligaciones.

El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por 100 anual del importe de aquellas desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por ejemplo, por

cuenta de la cual tienen que pagar 60,000 rs. en metálico, resulta la utilidad siguiente:

Importe del metálico que tienen que satisfacer.	60,000
Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado	12,000
Resto	48,000

Estos 48000 rs. tienen que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de 6,000 rs. cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por 100 anual, resulta el beneficio siguiente:

Obligaciones.	Rebaja.	Cantidad abonable.
1. ^a	6 por 100	360
2. ^a	12 por 100	720
3. ^a	18 por 100	1,080
4. ^a	24 por 100	1,440
5. ^a	30 por 100	1,800
6. ^a	36 por 100	2,160
7. ^a	42 por 100	2,520
8. ^a	48 por 100	2,880
Total		12,960

Por manera que obtienen una utilidad de 12960 rs., que sobre los 48000 que constituyen el importe de las obligaciones, proporciona un 27 por 100 de beneficio por el adelanto del pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redención son cuatro en otros tantos años.

También será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo están adquiridos, y donde por consiguiente se aminora el número de obligaciones a metálico pendientes de realización.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.^o Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociación.

Y 2.^o Verificar el pago en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipación reintegrable de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito á favor de los censuistas de la órden, abonándose en estas y en aquellos el interés ó rédito que dichos créditos devengan hasta el día que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociación puede hacerse en Madrid ó en las provincias donde radiquen los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir á la Dirección general de fincas: en el segundo á los Gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiriere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de 2 meses, contado desde el día en que se otorgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redención para presentarse á obter á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfaga al contado ó en la forma establecida la parte total que en metálico se halle designada para la adquisición de los primeros y redención de los segundos. Madrid 22 de marzo de 1851.—El Director general de fincas del Esado, Felipe Canga Arguelles. Burgos 31 de marzo de 1851.

Administración de Contribuciones directas de la provincia de Burgos.

A pesar del anuncio que se hizo por esta Administración en el Boletín oficial del jueves 20 de febrero último n.º 22, para que los Ayuntamientos y recaudadores se presentasen en esta oficina por sí ó persona autorizada en la forma prevenida en aquel, á liquidar y recibir lo que les corresponde de cobranza en la contribucion de subsidio de la industria y comercio, aun son varios los que no han llevado á efecto esta disposición, y como por esta causa no puedan concluirse las operaciones que están prevenidas en las órdenes vigentes, se recuerda de nuevo este deber para que precisamente los que faltan cumplan con él dentro del presente mes, en con-

cepto de que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos abril 1.^o de 1851.—Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Villalvilla de Gumiel, en el juzgado de Aranda, cuya dotacion consiste en 80 fanegas de trigo morcajo de buena calidad, casa para vivir y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á don Vicente Gomez.

A voluntad de su dueño se vende una tierra de pan llevar, con 6 olmos, en el término de esta ciudad y sitio que llaman S. Martin de la Bodega, de tres fanegas y media de sembradura, poco mas ó menos, linderos notorios. Las personas que gusten interesarse en su compra, pueden acudir á la escribanía de D. Tiburcio Martin Delgado, por ante quien se verificará el remate el 20 del corriente á las 11 de su mañana, bajo la cantidad que se espresará en el acto, y enterará ademas á los licitadores de la calidad, libertad y procedencia de la finca. Burgos 3 de marzo de 1851.

Depósito de pianos fortes de todas clases y hechuras, de los fabricantes mas acreditados de Viena, en Alemania: en Bilbao almacen de los Sres. Gotsegem y C.^a

Las personas que deseen informarse de sus precios, que son sumamente arreglados, tendrán la bondad de pasar á la Casa-Comercio de D. Antonio Hesse, plaza Mayor, n.º 5, el que dará razon de todo y los mandará venir, quedando conforme en el precio. etc. En la misma casa acaba de llegar un surtido de anteojos de todas graduaciones, finos y ordinarios, de vista corta y cansada, á precios arreglados.

COMERCIO DE PRECIOS FIJOS

en el parador de Vega.

Mantones y chales de Manila legitimos. Chales de seda, raso y gró. Mantillas blondas y belos mantos. Mantillas y belos mantos de tul negos. Mantillas y belos mantos de id. blancos. Mantonería de seda de todos tamaños. Id. de Crespon imitados á la manila. Mantones y chales de bareig superiores. Vestidos de seda colores y negros ricos. Idem id. id. de bajos precios. Cortes de pantalon de lanilla fina. Idem idem de hilo color blanco. Cortes chalecos de terciopelo y otras clases. Paño negro y azul superior para frach. Pañuelos de Manila para el bolsillo de caballeros. Idem idem de seda de la india para idem. Idem batista blancos lisos bordados para Sras. y caballeros. Abanicos superiores targeteros de gusto. Brazaletes y pendientes de última moda. Agujas de plata y oro para la cabeza. Alfileres de pecho para caballeros. Idem para señoras. Mantones y chales de alfombra de lo mejor. Corsets de ferro-carril hechos en Barcelona, para señoras. Anteojos para teatro muy baratos y buenos. Petacas para cigarros y puros. Pañuelos para corbatá y corbatas de seda. Merinos color á cuadros para vestidos de señora, son lindos y baratos. Batistas color para batas de señora. Porta-monedas de nueva invencion. Bastones; y Batas de invierno para caballeros. Casimir medio color para tubis de verano. Merino negro superior; y Castorinas para tubi.

BURGOS:

Imprenta nueva de Cariñena y Santa Maria, Plaza de al Libertad, casas nuevas.